

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1595-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de la Policía Federal, Federal de Seguridad Privada, General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Hernán Cortés Berumen
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Distrito Federal

II.- SINOPSIS

Homologar en el marco jurídico vigente la terminología derivada de la reforma política de la Ciudad de México, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acño.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXIII y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 123 Apartado B fracción XIII, 21 párrafo 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE LA POLICÍA FEDERAL	Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de la Policía Federal, Ley Federal de Seguridad Privada, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
Artículo 10. ...	Artículo Primero. Se reforman los artículos 10, fracción XVI y 43, fracción II, de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:
I. a XV. ...	Artículo 10. ...
XVI. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, <i>del Gobierno del Distrito Federal</i> y municipales en el ámbito de su competencia;	I. a XV. ...
XVII. a XX. ...	XVI. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, del gobierno de la Ciudad de México y municipales en el ámbito de su competencia;
Artículo 43. ...	XVII. a XX. ...
I. ...	Artículo 43. ...
II. Las policías <i>del Distrito Federal</i> , de los estados y de los municipios, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	I. ...
	II. Las policías de la Ciudad de México , de los estados y de los municipios, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. a V. ...	III. a V. ...
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Entidades Federativas.- Los Estados y <i>el Distrito Federal</i>.</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de los estados, <i>Distrito Federal</i> y municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los estados,</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los siguientes artículos: 2, fracción XIII; 3, fracción VII; 7 párrafo primero; 9, y 32 fracción VII de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Entidades Federativas.- Los Estados y la Ciudad de México.</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de los estados, Ciudad de México y municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los estados,</p>

Distrito Federal y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. a V. ...

Artículo 9. Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y *del Distrito Federal* a fin de que éstos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.

Artículo 32

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios;

VIII. a XXXII. ...

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

Ciudad de México y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. a V. ...

Artículo 9. Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México** a fin de que éstos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.

Artículo 32

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios;

VIII. a XXXII. ...

Artículo Tercero. Se reforman los siguientes artículos: 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 4, párrafo segundo; 5, fracción XI; 7, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, fracción VII; 16, último párrafo; 20, fracción VI; 22, párrafo primero; 23; 27, párrafo primero; 30, párrafo primero; 32, párrafo primero; 34, párrafos primero y segundo; 36, párrafo segundo; 39, párrafo primero,

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, en esta materia.

...

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, *las entidades federativas* y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

fracción I y primer párrafo del apartado B; 43, párrafo primero; 44, párrafo primero; 77, párrafo primero; 80, párrafo primero; 82, párrafo tercero; 93, párrafo primero; 99, párrafo segundo; 108, último párrafo; 109, párrafo primero; 111, párrafo primero; 117; 120; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; 129, párrafo primero; 130, párrafo primero; 134, párrafo primero; 137; 147, y 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, en esta materia.

...

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 4. ...

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, *el Distrito Federal* y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. ...

I. a X. ...

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los estados y *del Distrito Federal* encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. a XVI. ...

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

I. a XVI.

Artículo 12. ...

Artículo 4. ...

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. ...

I. a X. ...

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los estados y **de la Ciudad de México** encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. a XVI. ...

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

I. a XVI.

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. El jefe del gobierno *del Distrito Federal*, y

IX. ...

...

...

Artículo 14. ...

I. a VI. ...

VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública de los estados y *del Distrito Federal*, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII a XIX. ...

Artículo 16. ...

I. a III. ...

...

...

Los gobernadores y el jefe de gobierno *del Distrito Federal* deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante

I. a VII. ...

VIII. El jefe del gobierno **de la Ciudad de México** , y

IX. ...

...

...

Artículo 14. ...

I. a VI. ...

VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública de los estados y **de la Ciudad de México** , se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII a XIX. ...

Artículo 16. ...

I. a III. ...

...

...

Los gobernadores y el jefe de gobierno **de la Ciudad de México** deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante

el secretario ejecutivo del sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a director general en las secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Artículo 20. ...

I. a V. ...

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los estados, *el Distrito Federal* y los municipios en esta misma materia;

VII. a X. ...

Artículo 22. Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, estados y *Distrito Federal* realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes

I. a X. ...

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las instituciones de procuración de justicia de la federación, *el Distrito Federal* y los estados, y será presidida por el procurador general de la República

el secretario ejecutivo del sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a director general en las secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Artículo 20. ...

I. a V. ...

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en esta misma materia;

VII. a X. ...

Artículo 22. Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, estados y **Ciudad de México** realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes

I. a X. ...

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las instituciones de procuración de justicia de la federación, **la Ciudad de México** y los estados, y será presidida por el procurador general de la

Dicha conferencia contará con un secretario técnico que será nombrado y removido por el presidente de la misma.

Artículo 27. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, *las entidades federativas* y será presidida por el secretario de Seguridad Pública federal.

...

...

Artículo 30. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los estados y *el Distrito Federal* y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

Artículo 32. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los presidentes municipales y *titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal*, que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. a II. ...

...

República Dicha conferencia contará con un secretario técnico que será nombrado y removido por el presidente de la misma.

Artículo 27. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los estados y **la Ciudad de México** y será presidida por el secretario de Seguridad Pública federal.

...

...

Artículo 30. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los estados y **la Ciudad de México** y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

Artículo 32. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los presidentes municipales y **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. a II. ...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

Artículo 34. En *el Distrito Federal* y en los estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso *del Distrito Federal* participarán los *titulares de los órganos político administrativos* de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

Artículo 36. ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de *los órganos político administrativos*, tratándose *del Distrito Federal*.

...

Artículo 34. En **la Ciudad de México** y en los estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso **de la Ciudad de México** participarán los **alcaldes** de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

Artículo 36. ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de **las demarcaciones territoriales**, tratándose **de la Ciudad de México**.

Artículo 39. La concurrencia de facultades entre la Federación, *la el Distrito Federal*, los estados y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios;

II. a IV. ...

B. Corresponde a la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a XV. ...

...

...

Artículo 43. La Federación, *el Distrito Federal* y los estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. a VIII. ...

Artículo 39. La concurrencia de facultades entre la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios;

II. a IV. ...

B. Corresponde a la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a XV. ...

...

...

Artículo 43. La Federación, **la Ciudad de México** y los estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. a VIII. ...

...

Artículo 44. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) a c) ...

Artículo 77. Las legislaciones de la Federación, *el Distrito Federal* y los estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. a XIV. ...

Artículo 80. Las legislaciones de la Federación, *el Distrito Federal* y los estados establecerán la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. a IV. ...

...

Artículo 82. ...

...

Las instituciones estatales y *del Distrito Federal* deberán

...

Artículo 44. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) a c) ...

Artículo 77. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. a XIV. ...

Artículo 80. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. a IV. ...

...

Artículo 82. ...

...

Las instituciones estatales y **de la Ciudad de México** deberán

satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

...

Artículo 93. Las legislaciones de la Federación, *el Distrito Federal* y los estados establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. a II. ...

Artículo 99. ...

Las legislaciones de la Federación, *el Distrito Federal* y los estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

...

...

...

Artículo 108. ...

I a XV. ...

La Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido

satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

...

Artículo 93. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. a II. ...

Artículo 99. ...

Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

...

...

...

Artículo 108. ...

I a XV. ...

La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado

en esta ley.

Artículo 109. La Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

...

...

...

...

Artículo 111. La Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la presente ley.

...

Artículo 117. La Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de

referido en esta ley.

Artículo 109. La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

...

...

...

...

Artículo 111. La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la presente ley.

...

Artículo 117. La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de

las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 120. El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. a III. ...

...

Artículo 123. Las autoridades competentes de la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley.

...

...

las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 120. El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. a III. ...

...

Artículo 123. Las autoridades competentes de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley.

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 124. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. a II. ...

Artículo 129. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

...

Artículo 130. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

...

Artículo 134. Las legislaciones de la Federación, *el Distrito Federal* y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

I a IV. ...

Artículo 124. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. a II. ...

Artículo 129. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

...

Artículo 130. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

...

Artículo 134. Las legislaciones de la Federación, **la Ciudad de México** y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

I a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 137. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, *el Distrito Federal*, los estados y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 147. *El Distrito Federal*, los estados y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 151. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL
DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 147. **La Ciudad de México**, los estados y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 151. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 1; 15, fracción XIV; 17, párrafo segundo; 19, párrafo primero; 20, último párrafo, 27, y 28 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los estados, *el Distrito Federal* y los municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XV. a XXVI. ...

Artículo 17. ...

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19. En el cumplimiento del objeto de esta ley, las autoridades de los gobiernos federal, de los estados, *el Distrito Federal* y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. a VIII. ...

Artículo 20. ...

Artículo 15. ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XV. a XXVI. ...

Artículo 17. ...

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19. En el cumplimiento del objeto de esta ley, las autoridades de los gobiernos federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. a VIII. ...

Artículo 20. ...

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos federal, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 27. Los programas federales, de los estados, *el Distrito Federal* o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. La Federación, los estados, *el Distrito Federal* y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente ley.

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos federal, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 27. Los programas federales, de los estados, **la Ciudad de México** o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente ley.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.